

AUTO N° 1275 DE 2016

(Noviembre 02)

"POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA" En uso de sus facultades legales y en ejercicio de las funciones delegadas, conforme lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, de acuerdo con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y

CONSIDERANDO:

CASO CONCRETO

Que mediante formato de PQRSD recibido en la Territorial Sur el día 27 de Octubre de 2015 mediante radicado 527 se denuncia presunta tala y poda de árboles en la entrada del Municipio de Hato Nuevo sin permiso de la autoridad competente.

Que mediante Auto de trámite No.1189 del 04 de Noviembre de 2015, la Dirección Territorial Sur, avocó conocimiento de la misma y en consecuencia ordenamos a personal idóneo de la Dirección Territorial del Sur para la práctica de la visita para evaluar la situación expuesta y conceptuar al respecto.

Que personal técnico de la Territorial Sur de esta Corporación realizó visitas de inspección ocular el pasado 18 de Noviembre de 2015, a los sitios de interés en el Municipio de Hato Nuevo - La Guajira; procediendo a rendir el Informe Técnico No. 344.688 de Noviembre 24 de 2015, en el que se registra lo siguiente:

(...)

ACCESO: Se ubica el Municipio de Hato Nuevo en un punto ampliamente conocido, en toda la carretera Nacional que de Fonseca conduce a Riohacha.

1.1 EVIDENCIAS FOTOGRÁFICAS:





CANTIDAD DE ÁRBOLES INTERVENIDOS

NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO	CANTIDAD	PERIMETRO(M) (Promedio)	DIAMETRO	ALTURA TOTAL (M)	FACTOR FORMA	VOLUMEN (M ³)
Ver relación	Ver relación	730	0,50	0,1592	4	0,7	40,6640

RELACIÓN DE LAS ESPECIES DE ÁRBOLES INTERVENIDOS

NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICA
DIVIDIVI	<i>Caesalpinia coriaria</i>
GUAYACAN	<i>Bulnesia sp</i>
ESPINITO COLORAO	<i>Acacia sp</i>
MATARRATON	<i>Gliricidia sepium</i>
TRUPILLO	<i>Prosopis juliflora</i>
CORAZÓN FINO	<i>Platymiscium hebestachyum</i>
GUSANERO	<i>Astronium graveolens</i>
YAGUARO	<i>MIMOSACEAE</i>
GUASIMO	<i>Guazuma ulmifolia</i>
LAUREL	<i>Nectandra spp</i>
CARANGANITO	<i>Acacia spp</i>
CAIBA BLANCA	<i>Hura Creptans</i>
TOTUMO	<i>Crescentia cujete</i>
MAMON	<i>Melicocca bijuga</i>
TAMARINDO	<i>Tamarindus Indica</i>
ALMENDRO	<i>Terminalia cattapa</i>
MAIZ TOSTAO	<i>Celtis sp</i>
TOCO	<i>Cractaeya Tapia</i>
NEEM	<i>Azadirachta Indica</i>
ALGARROBILLO	<i>Samanea saman</i>
HIGUITO	<i>Ficus spp</i>



2. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES En la inspección realizada se tomó información del sitio de acuerdo a las observaciones hechas. Luego de analizar los resultados de la visita y lo manifestado en la denuncia, se concluye lo siguiente:

1. Se evidenció que en la entrada del Municipio de Hatonuevo, en dirección Este-Oeste a partir del punto Georreferenciado con las coordenadas N: 11°03'13.1" y W: 072°44'59.4" y en la entrada en dirección Oeste-Este a partir del punto Georreferenciado con las coordenadas N: 11°04'50.3" y W: 72°44'58.7", se realizó intervención a la flora en una extensión aproximada de 4.9 kilómetros, acto consistente en talas, podas y mutilaciones a todos los árboles establecidos en las aceras de la carretera Nacional que pasa por todo en centro de la municipalidad, dejando muchos árboles descompensados con ramas solo por uno de sus lados constituyéndose en un peligro latente por caídas repentinas, dejando espardidos muchos residuos como ramas, fustes, hojas, con el agravante de que muchos de ellos fueron retirados con destino incierto.
 2. La operación se llevó a cabo en la entrada del Municipio de Hatonuevo, en dirección Este-Oeste a partir del punto Georreferenciado con las coordenadas N: 11°03'13.1" y W: 072°44'59.4" y en la entrada en dirección Oeste-Este a partir del punto Georreferenciado con las coordenadas N: 11°04'50.3" y W: 72°44'58.7".
 3. La tala, podas y mutilaciones realizadas a los árboles de diferentes especies se ejecutó durante los meses de agosto a octubre de 2015.
 4. La tala, podas y mutilaciones realizadas a los árboles de diferentes especies se efectuó con las herramientas de Motosierra, hacha y machete; según las evidencias encontradas en el sitio de los hechos en tocones, troncos y ramas.
 5. La responsabilidad de la tala, podas y mutilaciones realizadas a los árboles de diferentes especies, al no encontrarse una valla de responsabilidad directa, se presume recaer en el ente del Municipio de Hatonuevo y quien presuntamente realizó la operación sin autorización de la autoridad ambiental.
 6. El daño ambiental causado por la tala, podas y mutilaciones realizadas a los árboles de diferentes especies, entre otros: perdida de la biomasa vegetal, disminución y perdida de la biodiversidad natural, privación a la comunidad de recibir los beneficios ambientales que presta un árbol, se desconfiguró el panorama paisajístico por la pérdida del verdor y sombrío de su follaje que armonizaba en la zona con los otros elementos del bosque y malestar visual.
 7. Se estimó que la perdida de la biomasa vegetal fue de aproximadamente 40,6640 m³, resultado obtenido utilizando la medición del segundo método "indirecto" consistente en la estimación de la altura mediante la utilización de distintos instrumentos, elementos y facilidades sugestivas o propias del técnico observador.
 8. La causa de la tala, podas y mutilaciones realizadas a los árboles de diferentes especies, obedecieron a la instalación de redes eléctricas para alumbrado público en la avenida principal del Municipio y sus efectos, entre otros, son la privación de los beneficios ambientales de los árboles y perdida de nichos a la pequeña fauna.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2o establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1o que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5o de la Ley 1333 de 2009, contempla como infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las disposiciones ambientales vigentes, a las contenidas en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente y la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 10º de la ley 1333 de 2009, señala que la Caducidad de la acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, encuentra este despacho que existen méritos suficientes para ordenar apertura de investigación de carácter ambiental en contra del Municipio de Hatonuevo identificado con NIT: 800255101-2

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

- Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte por lo que se recibió denuncia bajo el radicado No. 527 mediante el formato PQRSD respectivo en la Dirección Territorial



Sur de esta Corporación, el día 27 de Octubre de 2015, en la que nos ponen en conocimiento presunta tala y poda de árboles en la entrada del Municipio de Hatonuevo sin permiso de la autoridad competente, por lo que el técnico de la territorial realizó visita de inspección con el fin de verificar la información y registrar lo encontrado allí, por lo que mediante informe técnico 344.688 de Noviembre 24 de 2015, manifiesta que "La operación se llevó a cabo en la entrada del Municipio de Hatonuevo, en dirección Este-Oeste a partir del punto Georreferenciado con las coordenadas N: 11°03'13.1" y W: 072°44'59.4" y en la entrada en dirección Oeste-Este a partir del punto Georreferenciado con las coordenadas N: 11°04'50.3" y W: 72°44'58.7". La tala, podas y mutilaciones realizadas a los árboles de diferentes especies se ejecutó durante los meses de agosto a octubre de 2015. La tala, podas y mutilaciones realizadas a los árboles de diferentes especies se efectuó con las herramientas de Motosierra, hacha y machete; según las evidencias encontradas en el sitio de los hechos en tocones, troncos y ramas".

Por lo anteriormente expuesto este despacho considera que es necesario aperturar una investigación de carácter ambiental en contra del Municipio de Hatonuevo identificado con NIT: 800255101-2 con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales según lo dispuesto en el artículo 05 de la ley 1333 de 2009.

Que por lo anterior el Director Territorial Sur de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura de investigación de un procedimiento sancionatorio ambiental al Municipio de Hatonuevo identificado con NIT: 800255101-2 con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Por la Dirección de la Territorial Sur, de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo A: Municipio de Hatonuevo – La Guajira.

ARTÍCULO CUARTO: Por la Dirección de la territorial Sur de esta Corporación, comunicar el contenido del presente acto administrativo al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario – Seccional Guajira, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente Auto no procede ningún recurso por la vía gubernativa conforme a lo preceptuado en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEXTO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Fonseca, Departamento de La Guajira, a los dos (2) días del mes de noviembre del año 2016


ADRIAN ALBERTO IBARRA USTARIZ
Director Territorial del Sur

Proyectó: S. Acosta
Revisó: J. Palomino